

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000351-2020-JN/ONPE

Lima, 16 de Octubre del 2020

**VISTOS:** El Informe N° 000093-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 459-2020-PAS-JANRFP-SG-TN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ronnie Jairo Rujel Veintimilla, ex candidato a gobernador regional de Tumbes; el Informe N° 000217-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como, el Informe N° 000507-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 1 de abril de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que entre los ex candidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura el ciudadano Ronnie Jairo Rujel Veintimilla, ex candidato a gobernador regional de Tumbes (en adelante administrado);

Posteriormente, la Jefatura de Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 207-2019-PAS-JANRFP-SG-TN-GSFP/ONPE de 8 de mayo de 2019; determinándose que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000061-2019-GSFP/ONPE de 23 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000164-2019-GSFP/ONPE, notificada el 12 de noviembre de 2019, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -conjuntamente con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, adicionalmente se le otorgó un (1) día calendario adicional por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, vencido el plazo el administrado no presentó los descargos antes indicado;

Mediante Informe N° 000093-2020-GSFP/ONPE de 23 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 459-2020-PAS-JANRFP-SG-TN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, mediante Carta N° 000105-2020-SG/ONPE, el 25 de febrero de 2020, se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que el administrado formule sus descargos, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un día calendario por el término de la distancia;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: NSDLXTF



A través del Informe N° 000217-2020-SG/ONPE de 18 de setiembre de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó descargos frente al Informe Final de Instrucción antes señalado;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de iniciar a evaluar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, en aplicación de la respectiva sanción a corresponder, de conformidad con el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo, es necesario dilucidar sobre el acto de notificación de la imputación de cargos; a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que pueda significar alguna actuación complementaria de la autoridad, o de definir algún criterio, por alguna deficiencia o vacío en las normas sobre la materia;

Lo anterior, en virtud, del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que queda autorizado a realizar las actuaciones que considere necesarias dentro de los márgenes que establece la ley;

Mediante la figura de la notificación la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que incide en su situación jurídica dentro del procedimiento, siendo a partir de ese momento que este acto produce efectos para su destinatario. Al respecto, la doctrina entiende que *"la forma de publicación de los actos individuales es la notificación: mecanismo de relación directa y carácter específico entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos. Refleja la protección que los administrados deben tener del Estado en cuanto a la contradicción de las decisiones administrativas y el derecho de defensa"*<sup>1</sup>;

En el mismo sentido, Morón Urbina señala que *"la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico–procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"*<sup>2</sup>;

Dada la importancia de la notificación al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la misma se realice adecuadamente, con las formalidades que exige la ley, por lo que, si la administración incurrió en algún error en la notificación, esta debe corregirse conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Cabe precisar que, la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno y no puede suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la notificación defectuosa suponga que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el asunto materia de análisis, el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad debe emplear el domicilio señalado en el DNI;

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 243.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica, 2014, páginas 199.



Ahora bien, se aprecia en autos copia del Acta de Notificación de la Carta N° 000164-2019-GSFP/ONPE, que notifica el inicio del PAS, y el Acta de Notificación de la Carta N°105-2020-SG/ONPE, que notificó el Informe N° 459-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del citado procedimiento seguido contra el administrado, consigna como domicilio la dirección declarada por este ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sito en Calle Giral Morzán 112 Barrio Buenos Aires distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Como resultado de la Acta de Notificación de inicio del PAS, diligenciada el 12 de noviembre de 2019, dejado en la segunda visita al domicilio, con características del inmueble pared blanca, **puerta ploma, un piso en construcción** y consignando como observación **“La propiedad pertenece al ciudadano con DNI 00322737, el señor Oyala indica que el señor Ronnie Jairo Rujel Veintimilla no vive en esa dirección**, recepcionaron el documento pero el propietario del inmueble no firmó” y respecto al Acta de Notificación del Informe Final de instrucción, diligenciada el 25 de febrero de 2020, en la segunda visita al domicilio, con características del inmueble **1 piso blanco**, además de consignar la siguiente observación: Se dejó bajo puerta por ausencia;

En ese contexto, se observa que en la dirección del domicilio declarado por el administrado ante el RENIEC, se llevaron a cabo las diligencias de notificación de las precitadas cartas. Sin embargo, consta en el expediente que al notificarse la Carta N° 000164-2019-GSFP/ONPE, al notificador le fue comunicado que el administrado no residía en el domicilio, sin embargo, procedió a dejar el acto administrativo que dio inicio al PAS. Lo anterior denota que no se cumplió el régimen de notificación personal, previsto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG);

A pesar de la situación antes descrita, la Carta N° 000105-2020-SG/ONPE fue diligenciada en el mismo domicilio, pero en esta ocasión con características menos descriptivas que en la primera notificación. Siendo así, se advierte la existencia de una notificación defectuosa, *dado que estos requisitos constituyen un imperio legal para que la administración pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, su inobservancia hace que estemos frente a una notificación defectuosa*<sup>3</sup>;

Atendiendo lo anterior, es oportuno señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, se encuentran reconocidos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, así como en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, en virtud que en un PAS la autoridad se encuentra obligada a garantizar estos derechos a los administrados;

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la notificación genera como consecuencia, que los interesados tomen conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y, también, que sus derechos se encuentren protegidos, dado que se encontraran en la posibilidad de realizar actos procedimentales necesarios, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses, en caso consideren lesiva la decisión, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador;

Motivo por el cual, advirtiendo la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 000164-2019-GSFP/ONPE, que contiene el acto administrativo de inicio de PAS, y, por consiguiente, de la Carta N°105-2020-SG/ONPE, que contiene el Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ronnie Jairo Rujel Veintimilla; y, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, corresponde declarar la nulidad del acto viciado. Por lo tanto, en virtud del

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, Lima 2017, pag. 294.



numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, sobre los efectos de la declaración de nulidad, el procedimiento debe retrotraerse hasta la emisión de la mencionada Resolución, por lo que concierne al órgano instructor realizar las actuaciones que correspondan;

No obstante, e independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE, los cuales constituye una declaración jurada, sujeta a verificación y control por parte del órgano instructor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000061-2019-GSFP/ONPE, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra RONNIE JAIRO RUJEL VEINTIMILLA, correspondiendo al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar al administrado RONNIE JAIRO RUJEL VEINTIMILLA, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/cvr

